



EXPEDIENTE : 833-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CASAMAR S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Casamar S.A.C. por la presunta comisión de la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al no haber realizado once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a noviembre del año 2012 de su planta de congelado.*

Lima, 30 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 087-98-PE/DNPP del 12 de mayo de 1998, modificada por Resolución Directoral N° 295-2014-PRODUCE/DGCHD del 25 de abril del 2014¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Casamar S.A.C.² (en adelante, Casamar) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo a través de sus plantas de congelado y curado con capacidades instaladas de cincuenta y cuatro toneladas por día (54 t/d) y veintiséis con dieciocho centésimas de toneladas por mes (26,18 t/m), respectivamente, ubicadas en la avenida Pascual Corcino s/n – Complejo Pesquero Sacramento, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 202-2013³, el 25 y 26 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Casamar con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00290-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013 y analizados por la Dirección de Supervisión en los Informes Técnicos Acusatorios N° 154 y 399-2014-OEFA/DS⁴ del 23 de abril y 24 de noviembre del 2014, respectivamente, en los que se concluye que Casamar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Folios 16 y 17 del Expediente.

² Registro Único del Contribuyente – RUC N° 20262895646 (folio 11 del Expediente).

³ Folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 5 y 27 al 31 del Expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2091-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 28 de noviembre del 2014, notificada el 17 de diciembre del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Casamar, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría cumplido con realizar once (11) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de enero a noviembre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado para operar su planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada incumplimiento 2 UIT

5. El 12 de enero del 2015⁷, Casamar presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- En el supuesto que OEFA determine que la empresa incumplió con su obligación ambiental, deberá aplicar lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, y ordenar medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
 - Ha implementado una innovación tecnológica en el sistema de manejo de los efluentes que permite eliminar el 100% de las aguas residuales de forma segura, sostenible y ambientalmente responsable, sin la necesidad de realizar el vertimiento de las mismas.
 - Las medidas correctivas deben cumplir con el principio de razonabilidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 24 de abril del 2015, se incorporó al Expediente los siguientes documentos:

- Consulta Registro Único del Contribuyente – RUC⁸ de Casamar, obtenida del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

⁵ Folios 42 al 46 del Expediente.

⁶ Folio 47 del Expediente.

⁷ Folios 50 al 58 del Expediente.

⁸ Folio 11 del Expediente.



- (ii) Consulta sobre la vigencia de titularidad de la licencia de operación de las plantas de congelado y curado de Casamar⁹, obtenida del portal institucional de PRODUCE.
- (iii) Copias de las Resoluciones Directorales N° 087-98-PE/DNPP y 295-2014-PRODUCE/DGCHD¹⁰, a través del cual PRODUCE aprobó a favor de Casamar la titularidad de la licencia de operación de sus plantas de congelado y curado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si Casamar incurrió en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP), en tanto no habría realizado once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a noviembre del año 2012 de su planta de congelado, conforme al compromiso asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Marco normativo aplicable

- 8. El Artículo 85° del RLGP establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
- 9. A su vez, el Artículo 86° del RLGP¹¹ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
- 10. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de Casamar, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
- 11. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de



⁹ Folios 12 al 15 del Expediente.

¹⁰ Folios 16 y 17 del Expediente.

¹¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.

12. Mediante Resolución Directoral N° 016-95-PE/DIREMA del 6 de julio de 1995, el Ministerio de Pesquería (ahora, PRODUCE) aprobó el PAMA presentado para instalar la planta de congelado ubicada en la Avenida Pascual Corcino s/n – Complejo Pesquero Sacramento, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
13. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹² tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**

III.2 Análisis de los hechos imputados

14. Conforme a lo consignado en los Informes Técnicos Acusatorios N° 154 y 399-2014-OEFA/DS¹³, la Dirección de Supervisión constató que Casamar no habría cumplido con realizar once (11) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de enero a noviembre del año 2012.
15. De la revisión del PAMA de la planta de congelado de Casamar, **no se advierte el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de efluentes generados en dicha planta**; en ese sentido, siendo que no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por la autoridad competente para las actividades de procesamiento con destino al consumo humano directo, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a noviembre del año 2012 no le resultan exigibles al administrado.
16. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por Casamar.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

¹² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

¹³ Folios 1 al 5 y 27 al 31 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 418-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 833-2014-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Casamar S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Casamar S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

